



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que vía correo electrónico se recibió memorial acreditando que por la parte demandante, que se surtió de manera efectiva la etapa de notificación Personal y de Aviso a la parte demandada, así mismo se solicita continuar con la ejecución del proceso. Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FONSECA – LA GUAJIRA

CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILDIS HERNANDEZ PEÑARANDA
DEMANDADO:	LUIS JOSÉ MEJÍA HERRERA
RADICACION:	44-279-40-89-001-2019-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO

WILDIS HERNANDEZ PEÑARANDA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor LUIS JOSÉ MEJÍA HERRERA, para obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000) por concepto de capital contenido en el título valor; LETRA de cambio de fecha treinta (30) de enero de 2018, el cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado veintisiete (27) de agosto del 2019, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Fonseca profirió el mandamiento de pago impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado, fue notificado en debida forma personalmente y por aviso, vía correspondencia física enviada a su lugar de trabajo, siendo satisfecha esta última notificación, el día diecinueve (19) de mayo de 2023, sin contestar la demanda o proponer excepciones dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de WILDIS HERNÁNDEZ PEÑARANDA.



Ante el incumplimiento en el pago por parte del demandado, WILDIS HERNÁNDEZ PEÑARANDA, radicó demanda, la cual fue repartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira el dieciocho (18) de julio de 2019; luego se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada. Quedando notificado por aviso diecinueve (19) de mayo de 2023, tal como se evidencia en la trazabilidad de notificación que reposa en el expediente, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Mediante auto de fecha del dieciocho (18) de julio del 2022, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Fonseca, avoca conocimiento del presente proceso, por redistribución ordenada por el Concejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, mediante acuerdo PCSJAS20-11686 del 10 de Diciembre del 2020.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez